

**ACUERDO 123/SE/23-04-2021**

**POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA GUERRERO, EN TÉRMINOS DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/037/2021 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. El 14 de noviembre del 2017, mediante acuerdo 094/SE/14-11-2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la integración de los 28 Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.
2. El 2 de junio del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 462 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
3. El 20 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Quinta Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo 035/SE/20-08-2020, aprobó el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
4. El 8 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Resolución 003/SE/08-09-2020, la ratificación de las presidencias y consejerías electorales distritales, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 9 de septiembre de 2020, en su Séptima Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria, aprobó mediante acuerdo 046/SE/09-09-2020, la emisión de la primera convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral, en la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
7. El 15 de noviembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, aprobó mediante acuerdo 075/SE/15-11-2020, la designación e integración de los 28 consejos distritales electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.
8. El 10 de diciembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su vigésima Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo 091/SE/10-12-2020, por el que se emitió la Segunda Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral en la integración de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
9. El 7 de enero del 2021, mediante acuerdo 001/CPOE/SE/07-01-2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó la ampliación del periodo de recepción de solicitudes de inscripción de aspirantes, con motivo de la Segunda Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral en la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
10. El 3 de febrero del 2021, fueron publicadas en la página electrónica del Instituto Electoral las listas con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y la documentación solicitada en términos de la Segunda Convocatoria y que accedieron a la evaluación de conocimientos político electorales.
11. El 10 de febrero del 2021, el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados “Ignacio Manuel Altamirano”, aplicó la evaluación de conocimientos a las y los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales, en distintas sedes del estado de Guerrero.

12. Con fechas 25, 26, 27 y 28 de enero del 2021, se solicitó mediante oficio a los tres niveles de Gobierno del Estado, un cruce de información con la finalidad de identificar si alguna de las personas aspirantes, se encuentran desempeñando algún cargo de mando de nivel medio o superior, en las referidas instituciones; asimismo, al Instituto Nacional Electoral se solicitó el cruce contra el registro de candidaturas y la base de datos de Consejerías Electorales de los órganos del Instituto Nacional Electoral; y a los partidos políticos, el cruce contra la base de datos de afiliados y dirigencias municipales, estatales y nacionales. De la misma, se solicitó a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, una compulsas contra el registro de candidaturas y representaciones de partido en el pasado proceso electoral.
13. El 16 de febrero del 2021, fueron publicadas en la página electrónica del Instituto, las listas con las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en el examen de conocimientos, diferenciadas entre hombres y mujeres, ordenadas por distrito electoral y de mayor a menor calificación, mismas que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular; así como los folios de las y los aspirantes que no acreditaron la evaluación.
14. El 25 y 26 de febrero del 2021, se llevaron a cabo las entrevistas y valoración curricular a las y los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales, las cuales estuvieron a cargo de las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
15. El 17 de marzo del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el dictamen individualizado 001/CPOE/SO/17-03-2021, mediante el que se pone a consideración la lista final diferenciada entre hombres y mujeres con los resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes a consejerías electorales de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivada de la segunda convocatoria.
16. El 24 de marzo del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó mediante Acuerdo 091/SO/24-03-2021, la designación de consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de la segunda convocatoria, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

El 20 de abril del 2021, mediante resolución TEE/JEC/037/2021 el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, revocó el acuerdo 091/SO/24-03-2021, en lo relativo a la designación de las consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral 23; en ese sentido, se ordenó al Instituto emitir un nuevo acuerdo en el que, de manera completa, particular y, debidamente fundado y motivado, decida a quien le asiste el mejor derecho para ocupar el cargo de Consejera Propietaria en el referido Consejo Distrital.

Conforme a los anteriores antecedentes, y

### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Que el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**II.** Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

**III.** Que en términos del artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Política Federal, en los nombramientos de las personas titulares de los organismos autónomos de las entidades federativas, se debe observar el principio de paridad de género.

En ese sentido, dispone que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, y que en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

**IV.** Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. Asimismo, que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; y que son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable,

la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

**V.** Que el artículo 3 de la Constitución Política Local, establece que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

**VI.** Que el artículo 5 de la Constitución Política Local, dispone que en el estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

**VII.** Que el artículo 6, numeral 1, fracción I de la Constitución Política Local, reconoce el derecho al trabajo y que el estado, garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho.

**VIII.** Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), tiene la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y ejercer la función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana contribuyendo al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

**IX.** Que el artículo 125, párrafo primero de la Constitución Política Local, establece que el IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**X.** Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Asimismo, que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**XI.** Que el artículo 188, fracción VII y VIII, de la LIPEEG, señalan que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del IEPC Guerrero, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles. Asimismo, establece que los consejos distritales serán designados por al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electorales a más tardar la primera semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a las consejerías electorales de los Consejos Distritales.

**XII.** Que de acuerdo al artículo 189, fracción IX de la LIPEEG, es atribución del Consejero Presidente proponer al Consejo General los nombramientos de los ciudadanos que ocuparán los cargos de presidencia y consejerías electorales de los consejos distritales, derivado del procedimiento de selección establecido en el artículo 219 de la LIPEEG.

**XIII.** Que el artículo 217 de la LIPEEG, señala que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral, y que estos participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

**XIV.** Que el artículo 218 de la LIPEEG, establece que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: una Presidencia; cuatro consejerías electorales, con voz y voto; una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.

**XV.** Que el artículo 219, párrafo primero, fracción I de la LIPEEG, establece que el Consejo General del IEPC Guerrero, en la sesión del inicio del proceso electoral, aprobará una Convocatoria pública que será ampliamente difundida con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeras y consejeros electorales distritales.

Asimismo, que la convocatoria contendrá las bases bajo las cuales se elegirán a las consejerías electorales distritales y las bases de selección a las cuales se deberá ceñir el Consejo General del IEPC Guerrero, para la selección de las y los consejeros electorales distritales.

**XVI.** Que el artículo 220 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General elegirá entre las consejerías electorales propietarias a quien ocupará en encargo de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral.

**XVII.** Que el artículo 221 de la LIPEEG, establece que las consejerías electorales y las presidencias durarán en sus encargos dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**XVIII.** Que el artículo 222 de la LIPEEG, señala que se consideran ausencias definitivas de las y los consejeros electorales de los consejos distritales electorales, las que se susciten por renuncia expresa al cargo, inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada, incapacidad para ejercer el cargo, condena por delito intencional sancionado con pena corporal y fallecimiento.

**XIX.** Que el artículo 224 de la LIPEEG, establece que las personas interesadas en desempeñar el encargo de consejería electoral de los Consejos Distritales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- c. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;

- d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
- f. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
- g. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
- h. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- i. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- j. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
- k. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
- l. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y
- m. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

**XX.** Que el artículo 226 de la LIPEEG, establece que los consejos distritales electorales se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección.

**XXI.** Que el artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, establece que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

**XXII.** Que el artículo 3 de la Ley General antes referida, establece que son sujetos de los derechos que establece la misma, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.



**XXIII.** Que el artículo 5, fracción IV de la Ley enunciada en el párrafo que antecede, señala que igualdad de género es la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**XXIV.** Que el artículo 6 de la multicitada Ley General, refiere que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

**XXV.** Que el artículo 2 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, señala que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género; definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de estos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**XXVI.** Que el artículo 20, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones, establece las etapas que se deberán seguir para la designación de consejeras y consejeros electorales siendo las siguientes:

- a) Inscripción de los candidatos;
- b) Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- c) Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- d) Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- e) Valoración curricular y entrevista presencial; e
- f) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

**XXVII.** Que el artículo 9, numeral 3, inciso a), del Reglamento de Elecciones, dispone que la paridad de género, tiene como propósito asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

**XXVIII.** Que el artículo 8 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante el Reglamento), establece que en el procedimiento de selección y designación de consejerías electorales distritales, se verificará que las y los aspirantes a ser designados cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEG y 21 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, siendo los siguientes:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
3. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
5. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
6. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
7. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
8. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
9. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
10. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
11. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
12. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique. Este requisito solo aplica para el procedimiento de designación de presidencias y consejerías electorales distritales; y
13. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

**XXIX.** Que el artículo 10 del Reglamento, establece que, para la designación de presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento en la materia electoral;
- g) No discriminación e inclusión social.

**XXX.** Que el artículo 11 del Reglamento, establece que en la valoración de los criterios señalados en el considerando que antecede, se considerará lo siguiente:

- a) Respecto de la Paridad de Género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- b) Se entenderá por Pluralidad Cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- c) Se entenderá por Participación Comunitaria o Ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- d) Se entenderá por Prestigio Público y Profesional, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

- e) Para efectos del Compromiso Democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
  
- f) Se entenderá por no Discriminación e Inclusión de las y los Participantes, el trato igualitario por la normativa aplicable, con la prohibición de llevar a cabo prácticas discriminatorias y respetando los derechos, sin distinción alguna que prescriben la mayoría de tratados internacionales de derechos humanos, normas nacionales y leyes, ofreciendo a todas y todos los participantes las mismas ventajas en igualdad de condiciones.

**XXXI.** Que el artículo 12 del Reglamento, establece que las ciudadanas y ciudadanos que hubieren desempeñado el cargo de Presidencia o Consejería Electoral Distrital Propietaria de manera consecutiva en los tres últimos procesos electorales ordinarios en la entidad, están impedidas para participar en el procedimiento de designación del proceso electoral inmediato siguiente.

**XXXII.** Que el artículo 13 del Reglamento, dispone que las y los servidores públicos electorales del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del IEPC Guerrero, podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería distrital electoral; respecto a las y los miembros del Servicio Profesional Electoral, establece que podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería, siempre que se separen de su cargo mediante licencia sin goce de sueldo, en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Estatuto del Servicio Profesional y de la Rama Administrativa emitido por el INE; y que las y los servidores públicos de la Rama Administrativa podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería, siempre que se separen de su cargo de manera definitiva, previo a la toma de protesta al cargo que le designe el Consejo General del IEPC Guerrero.

**XXXIII.** Que el artículo 15 del Reglamento, señala que las vacantes que se generen con motivo del proceso de verificación de requisitos y ratificación de presidencias y consejerías de los Consejos Distritales Electorales, serán cubiertas con base al procedimiento de designación que se instaure en términos del artículo 219 de la LIPEEG y la normativa que para el efecto emita el Consejo General del IEPC Guerrero.

**XXXIV.** Que el artículo 20 del Reglamento, establece que el procedimiento de designación de consejerías electorales distritales comprende las siguientes etapas:

- a) Emisión y difusión de la convocatoria pública;
- b) Inscripción de las y los aspirantes;
- c) Conformación y envío de expedientes a la CPOE;
- d) Revisión de expedientes y verificación de requisitos legales por la CPOE;
- e) Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- f) Examen de conocimientos;
- g) Valoración curricular y entrevista presencial; e
- h) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

**XXXV.** Que el artículo 22 del Reglamento, dispone que en la sesión de inicio del Proceso Electoral el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobará la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar como consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.

**XXXVI.** Que el artículo 26 del Reglamento, establece que las y los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales, deberán presentar de manera personal su solicitud de registro con firma autógrafa o a través de un tercero mediante carta poder simple para poder realizar el registro, debiendo adjuntar la siguiente documentación:

- a) Currículum Vitae,
- b) Original y copia del acta de nacimiento;
- c) Original y copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía;
- d) Original y copia del comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses;
- e) En su caso, de no ser originario del estado de Guerrero, presentar constancia de residencia efectiva de cinco años en el Estado, que otorgue la autoridad municipal correspondiente;
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad;
- g) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- h) Escrito en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada(o) en un máximo de dos cuartillas;
- i) Copia del título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada; y

j) Señalar un correo electrónico para recibir todo tipo de citas y notificaciones con motivo del procedimiento de designación.

**XXXVII.** Que los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento, establecen que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, es la responsable de la revisión de la documentación presentada por las y los aspirantes en términos de la convocatoria respectiva, así como a la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados de Ley, debiendo elaborar una lista con las personas que cumplieron con los requisitos legales a efecto de convocarlos a una evaluación de conocimientos por escrito.

**XXXVIII.** Que los artículos 33 y 34 del Reglamento, señalan que la evaluación de conocimientos tiene como propósito identificar el nivel de dominio en materia electoral de las y los aspirantes, con el objeto de seleccionar a las más aptas y aptos, estableciendo como calificación mínima aprobatoria la de 70.00 en una escala de 0 a 100.00.

**XXXIX.** Que el artículo 38 del Reglamento, dispone que pasarán a la etapa de entrevista personal y valoración curricular aquellas y aquellos aspirantes que obtengan una calificación aprobatoria en el examen de conocimientos, y que estas tienen como finalidad identificar si los perfiles de las y los aspirantes se apegan a los principios rectores de la función electoral, y si cuentan con las competencias para el desempeño del cargo de Presidencia o Consejería de los Consejos Distritales Electorales.

**XL.** Que los artículos 45 y 46 del Reglamento, establecen que las competencias y ponderaciones que serán analizadas en la entrevista son las siguientes:

- Respeto y apego a los principios rectores de la función electoral, 20%.
- Liderazgo, 20%;
- Comunicación, 15%;
- Trabajo en equipo 15%;
- Negociación y resolución de problemas, 20%; y
- Profesionalismo, 10%.

**XLI.** Que el artículo 48 y 49 del Reglamento, señalan que en la valoración curricular se tomaran en cuenta las siguientes aspectos y ponderaciones:

- Experiencia profesional, 20%.
- Experiencia laboral, 20%.
- Participación en actividades cívicas y sociales, 20%.

- Experiencia en materia electoral, 40%.

**XLII.** Que el artículo 53 del Reglamento, establece que con base a los resultados de las evaluaciones la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral procederá a elaborar los dictámenes debidamente fundados y motivados mediante los cuales se ponderará la valoración de los requisitos en conjunto del Consejo Distrital Electoral respectivo, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad para el cargo.

**XLIII.** Que el artículo 54 del Reglamento, dispone que, una vez elaboradas las propuestas de consejerías electorales distritales, debidamente respaldadas con los dictámenes respectivos, la CPOE las remitirá a la Presidencia del Consejo General a efecto de que sean sometidas al análisis, discusión y en su caso, aprobación por parte del Consejo General del IEPC Guerrero.

**XLIV.** Que el artículo 57 del Reglamento, establece que las presidencias y consejerías electorales distritales, durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más en términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Reglamento.

**XLV.** Que en la designación de consejerías electorales distritales aprobada por el Consejo General mediante acuerdo 075/SE/15-11-2020, con motivo del presente proceso electoral, no fue posible cubrir todos los espacios vacantes en los Consejos Distritales Electorales; asimismo, a la fecha el Consejo General ha aprobado diversas renunciaciones presentadas por las consejeras y consejeros electorales distritales, de tal suerte que, se cuenta con consejerías vacantes por cubrir.

**XLVI.** Que con el propósito de cubrir las vacantes señaladas en el considerando que precede, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante acuerdo 091/SE/10-12-2020, emitió la segunda convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en formar parte de los Consejos Distritales Electorales del estado; en dicha convocatoria, se estableció que los espacios vacantes del Consejo Distrital 23, fueran exclusivos para mujeres, con la finalidad de lograr una integración paritaria.

**XLVII.** Que en términos de la Segunda Convocatoria del 10 de diciembre del 2020 al 21 de enero del 2021, se llevó a cabo el registro de aspirantes para ocupar los espacios de consejerías vacantes en el Consejo Distrital Electoral 23; asimismo, con el propósito de

recabar un mayor número de solicitudes, se realizó una ampliación del periodo de registro, una vez transcurrido dichos periodos, se recibieron 15 solicitudes.

En la etapa verificación de requisitos, el IEPC Guerrero solicitó información a diversas autoridades de los tres niveles de Gobierno, con la finalidad de identificar si alguna o algún aspirante se encontraba impedido para el desempeño del encargo de consejerías electorales distritales; en ese sentido, se requirió al Gobierno del Estado, a los Ayuntamientos, Congreso del Estado y Tribunal Superior de Justicia, la compulsas del listado de aspirantes contra las plantillas de personal a efecto de identificar a personas que se encontraran desempeñando algún cargo de mando de nivel medio o superior; asimismo, se solicitó al Instituto Nacional Electoral la compulsas contra el registro de candidaturas y la base de datos de Consejerías Electorales de los órganos del Instituto Nacional Electoral; a las dirigencias estatales de los partidos políticos, se solicitó la compulsas contra la base de datos de afiliados y dirigencias municipales, estatales y nacionales; y a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, la compulsas contra la base de datos de candidaturas y representaciones de partido del pasado proceso electoral local.

**XLVIII.** Que, en respuesta a solicitud de las compulsas de las aspirantes, emitieron respuesta 18 ayuntamientos, los cuales, en su conjunto, informaron que ninguna aspirante contaba con un cargo de nivel medio o superior; asimismo, respecto a las respuestas formuladas por las dirigencias de los partidos políticos PAN, PRD, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, Morena, PES, RSP y Fuerza por México, manifestaron que no se encontraron personas afiliadas.

**XLIX.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Base Octava, numeral 2 de la Convocatoria, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral realizó la verificación del cumplimiento de requisitos de Legales, concluyendo que las 15 aspirantes solo 14 satisficieron los requisitos y 1 no cumplió con el requisito consistente en “No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación”.

**L.** Que en términos de la Base Octava, numeral 3 de la Convocatoria, el examen de conocimientos tuvo una ponderación del 60 % la calificación final, la cual se promedió con los resultados de la entrevista y valoración curricular, asimismo, se estableció como aprobación mínima y aprobatoria la de 70.00, en una escala del 0 al 100.

**LI.** Que el 10 de febrero del 2021, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos político electorales a las aspirantes, el cual estuvo a cargo del Instituto



Internacional de Estudios Políticos Avanzados “Ignacio Manuel Altamirano”, de la Universidad Autónoma de Guerrero, las cuales obtuvieron los siguientes resultados:

<b>NOMBRE</b>	<b>FOLIO</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>
IZTAC XÓCHITL DÍAZ GONZÁLEZ	23--16	No presentó
ANA ISABEL OCAMPO VILLEGAS	23--05	No presentó
ESTEFANÍA ALY MORENO ESTRADA	23--06	No presentó
GLORIA DÍAZ GONZÁLEZ	23--14	No presentó
YADIRA FABIOLA NIETO DÍAZ	23--03	100
MARÍA DOLORES GONZÁLEZ ROSALES	23--15	80
JEZABEL BRITO MARBÁN	23--07	75
MARIBEL HERNÁNDEZ PÉREZ	23--08	72.5
LEYVINA BAUTISTA CATALÁN	23--13	72.5
ARLAE NÁJERA NÁJERA	23--04	70
INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO	23--02	67.5
INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO	23--11	67.5
INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO	23--12	52.5
INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO	23--09	47.5

**LII.** Que en términos de la convocatoria, el 16 de febrero del 2021, fueron publicados en la página electrónica del IEPC Guerrero, los resultados de la evaluación de conocimientos de las aspirantes a consejeras electorales distritales.

**LIII.** Que el artículo 38 del Reglamento, dispone que las aspirantes que acrediten el examen de conocimientos, accederán a una entrevista personal y valoración curricular, en la cual, se evalúan las siguientes competencias:

<b>Aspectos</b>	<b>Porcentaje</b>
Respeto y apego a los principios rectores de la función electoral	20%
Liderazgo	20%
Comunicación	15%
Trabajo en equipo	15%
Negociación y resolución de problemas	20%
Profesionalismo	10%

**LIV.** Que el artículo 48 y 49 del Reglamento, señalan que en la valoración curricular tiene un valor del 20% y se tomaran en cuenta las siguientes aspectos y ponderaciones:

<b>Aspectos</b>	<b>Porcentaje</b>
Experiencia profesional	20%
Experiencia laboral	20%
Participación en actividades cívicas y sociales	20%
Experiencia en materia electoral	40%

**LV.** Que en términos del artículo 43 del Reglamento, las entrevistas estuvieron a cargo de una comisión de consejeras y consejeros electores del IEPC Guerrero, la cual estuvo integrada por la Consejera Vicenta Molina Revuelta y los Consejeros Amadeo Guerrero Onofre y Edmar León García.

**LVI.** Que con fecha 25 de febrero del 2021, en términos de los artículos 38 al 50 del Reglamento, y Base Octava, numeral 4 de la Convocatoria, se llevó a cabo la valoración curricular y entrevista a las aspirantes a consejerías electorales distritales que accedieron a dicha etapa, la cual se efectuó de manera virtual. Es importante destacar que durante las entrevistas se contó con la presencia de las representaciones de los partidos políticos quienes atestiguaron su desarrollo.

**LVII.** Que el 11 de marzo del 2021, la Presidencia de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, puso a consideración de las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General la lista de evaluaciones de las aspirantes a consejerías electorales distritales.

**LVIII.** Que el 17 de febrero del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el dictamen individualizado 001/CPOE/SO/17-03-2021, mediante el que se puso a consideración la lista final de aspirantes con los resultados de las evaluaciones.

**LIX.** Que para integrar el Consejo Distrital Electoral 22 se propone la incorporación de las aspirantes que acreditaron las etapas del procedimiento de selección, correspondientes a la revisión de expedientes y verificación de requisitos legales, examen de conocimientos, valoración curricular y entrevista.

**LX.** Que el Consejo Distrital Electoral 22 previo a la emisión de la segunda convocatoria contaba con 3 consejerías vacantes, de las cuales 1 es de propietaria y 2 de suplencias, como se muestra en la siguiente tabla:

<b>PRESIDENCIA</b>
C. MAURO GUTIÉRREZ CASTREJÓN

CONSEJERÍAS PROPIETARIAS	CONSEJERÍAS SUPLENTE
1. FIDEL RAMÍREZ FIGUEROA	1. MARTÍN ELOY ALMAZÁN MASTACHE
2. FRANCISCO AVILÉS CASTRO	2. DEMETRIO NAVA ESTRADA
3. SANDRA YAZMÍN CORTÉS BARRERA	3. MARCOS ROJAS DOMÍNGUEZ
4. VACANTE	4. VACANTE
	5. VACANTE

**LXI.** Que para la designación de las consejerías electorales vacantes se tomaron en consideración los resultados de la evaluación de conocimientos, la historia profesional y laboral, experiencia electoral, apego a los principios rectores, y los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral y no discriminación e inclusión social.

**LXII.** Que con base a los resultados de las evaluaciones de las aspirantes se integró la siguiente lista de calificaciones ordenada de mayor a menor promedio, destacando que una de las aspirantes se autoadscribe como indígena Náhuatl:

DTTO.	GÉNERO	AUTOADSCRIBE COMO INDÍGENA	NOMBRE	EXAMEN 60%	CURRICULAR Y ENTREVISTA 40%	CALIFICACIÓN FINAL
23	M		YADIRA FABIOLA NIETO DÍAZ	60.00	38.20	98.20
23	M		MARÍA DOLORES GONZÁLEZ ROSALES	48.00	37.75	85.75
23	M		MARIBEL HERNÁNDEZ PÉREZ	43.50	36.85	80.35
23	M		JEZABEL BRITO MARBÁN	45.00	35.25	80.25
23	M		ARLAE NÁJERA NÁJERA	42.00	36.93	78.93
23	M	SI, NÁHUATL	LEYVINA BAUTISTA CATALÁN	43.50	35.20	78.70

**LXIII.** Que el marco normativo constitucional permite realizar medidas especiales de carácter temporal en materia de género y pluriculturalidad, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; asimismo, que México es una nación pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, por lo que las constituciones y leyes

de las entidades federativas deberán promover la igualdad de oportunidades de la población indígena, eliminar cualquier práctica discriminatoria y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos.

**LXIV.** Que en cumplimiento al mandato constitucional y como una acción afirmativa con la finalidad de promover y garantizar el acceso de las personas pertenecientes a un grupo originario en la vida política y electoral de nuestra entidad, y tomando en consideración que las consejerías electorales que participan de manera activa en la toma de decisiones en los consejos distritales electorales, se estima pertinente designar como Consejera Propietaria a la aspirante que se autoadscribe como mujer indígena.

**LXV.** Que en correlación con los considerandos que anteceden, este Consejo General considera pertinente y necesario asegurar espacios a las personas de origen indígena, ello en congruencia con lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, particularmente de lo establecido en los artículos 2, apartado 1 y 2 y artículo 4, que disponen la obligación de los Estados signantes para adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el efectivo ejercicio de sus derechos, tal como es el hecho de adoptar acciones o medidas que pretenden promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones, así como eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

**LXVI.** Que diversos instrumentos internacionales han establecido la necesidad de impulsar acciones para revertir la situación de desventaja, discriminación y exclusión de la que siguen siendo objetos los pueblos y comunidades indígenas, tales como: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Consenso de Quito y la Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; documentos en los cuales, entre otras cosas, se dispone:

- Asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos para el ejercicio de sus derechos, como son los político-electorales.

- Garantizar la igualdad de las personas, sin discriminación y a igual protección.
- Igualdad de acceso para mujeres y hombres a las funciones públicas del país.
- Garantizar el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas.
- Adoptar las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y representación política a fin de lograr la paridad institucional.
- Realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de discriminación contra aquéllas.

**LXVII.** Que si bien en la lista de resultados el procedimiento de selección y designación de consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral 23, figuran personas con una calificación superior a la obtenida por la aspirante que se autoadscribe como indígena, la designación de la ciudadana indígena como Consejera Electoral Distrital, constituye una medida que pretende derribar los obstáculos de *iure* y *de facto*, que generan discriminación de las personas indígenas, que históricamente se han encontrado en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, lo que se pretende es asegurar el acceso a espacios de toma de decisiones y en los cuales, puede contribuir a materializar la perspectiva inter y pluricultural que posibilite a las y los ciudadanos indígenas el pleno goce de sus derechos colectivos.

Ello es así, porque esta autoridad electoral, en plena observancia al criterio de paridad y pluralidad cultural, así como al principio constitucional de igualdad material, pretende lograr el acceso real de las mujeres indígenas, a un cargo en el que usualmente dicho grupo en situación de vulnerabilidad ha sido discriminado históricamente, pues si bien la calificación obtenida no fue la más alta, ello obedece en gran medida a una condición sistemática de discriminación, falta de acceso a la educación, pobreza y marginación en el que se han encontrado inmersas las comunidades indígenas, en especial las mujeres, de ahí que en la especie se torne necesario la implementación de una acción afirmativa por parte de este Instituto

Sirve de asidero a lo anterior, la Jurisprudencia 43/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de epígrafe y contenido literal siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”

**LXVIII.** Que lo anterior, no constituye una medida aislada, ya que, en primer lugar, es una acción que pretende garantizar el ejercicio de los derechos de las personas indígenas, particularmente de las mujeres; y, en segundo lugar, es una determinación que tiene como antecedente la respuesta que este Instituto dio a la solicitud formulada por el Consejo Municipal de Comunitario de Ayutla de los Libres y diversas autoridades comunitarias del municipio de Tecoaapa, relacionado con la creación de una representación indígena y afroamericana en el Consejo General de este organismo electoral<sup>1</sup>.

**LXIX.** Que en el citado instrumento, este Consejo General consideró pertinente, oportuno y necesario, que conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales Locales, se observará el cumplimiento de los criterios de **Pluralidad cultural, Participación Comunitaria o Ciudadana, No discriminación e inclusión Social y Paridad de Género**, en los Consejos Distritales Electorales Locales 14, 15, 16, **23**, 25, 26, 27 y 28, con motivo del Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**LXX.** Que tomando en cuenta que este Instituto Electoral dispuso reglas para garantizar la postulación de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, es congruente que se hayan implementado acciones de difusión enfocadas a los Distritos Electorales Locales considerados indígenas, con el objetivo de promover y favorecer la integración de las y los indígenas, así como de la población afroamericana, en la conformación de los Consejos Distritales Electorales Locales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de

---

<sup>1</sup> Acuerdo 060/SE/14-10-2020 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

los Consejos Distritales Electorales, en el sentido de que en la designación de las y los consejeros electorales debería de observarse el criterio de pluralidad cultural de la entidad<sup>2</sup>.

**LXXI.** Que las medidas adoptadas por este Instituto pretenden incentivar la presencia de ciudadanas y ciudadanos indígenas y afroamericanos en la integración de los Consejos Distritales Electorales, cuya función principal es la de vigilar que todas y cada una de las etapas del proceso electoral se desarrolle con base en los principios rectores de la función electoral, así, en el Acuerdo 060/SE/14-10-2020 este Consejo General precisó que:

*“...Cabe señalar que si bien las reglas que permiten una integración pluricultural de los Consejos Distritales Electorales Locales no constituye en sí una forma de representación indígena o afroamericana, si persigue el objetivo de que en las decisiones asumidas por dichos órganos electorales, se integre a personas que tengan una perspectiva cultural de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas y se integre esa visión en la toma de decisiones del colegiado, lo que indudablemente se traduce en un mecanismo de garantía del respeto a los derechos políticos electorales de dichos grupos poblacionales.*

*Sumado a lo anterior, es importante destacar que los consejeros y consejeras electorales distritales tienen dentro de sus atribuciones la conducción de los procesos electorales en su ámbito territorial de competencia, lo que implica una mayor responsabilidad que la de una representación; razón por la cual, permite una mayor incidencia de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas que se interesen en participar de esa función electoral ciudadanizada y con perspectiva intercultural.*

*Finalmente, como se ha señalado en las consideraciones del presente Dictamen, por cuanto hace a la integración del Consejo General de este Instituto Electoral, en la selección y designación de las y los Consejeros Electorales se observa el criterio de pluriculturalidad, ya que se procura una composición multidisciplinaria y multicultural, lo que permite dotar al órgano máximo de decisión del Instituto Electoral, de una perspectiva intercultural en el ejercicio de su función.”*

---

<sup>2</sup> Acuerdo 006/CPOE/SE/07-10-2020, de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**LXXII.** Que la ciudadana indígena que se propone para ocupar la Consejería Electoral Propietaria del Consejo Distrital Electoral 23, fue la única que, de un total de 15 aspirantes se autoadscribió como mujer indígena, misma que en el registro correspondiente respondió a tres cuestionamientos directos a efecto de identificarle como integrante de las comunidades indígenas, consistentes en: 1. ¿Se autoadscribe como indígena?, 2. ¿Grupo originario al que se autoadscribe?, 3. ¿Habla alguna lengua indígena?, a lo cual, la ciudadana indígena Leyvina Bautista Catalán, respondió que sí, especificando hablar la lengua náhuatl y además ser originaria del municipio de Atenango del Río.

**LXXIII.** Que no pasa desapercibida que dicha manifestación de autoadscripción de la ciudadana, genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino que por el contrario, quien trate de desvirtuar dicha presunción de que ese dicho es desatinado, es justamente quien tiene la carga de demostrarlo<sup>3</sup>. En suma, la autoadscripción indígena simple se configura con el solo dicho de la persona que se asume como tal.

**LXXIV.** Aunado a lo anterior, cabe destacar que el municipio de Atenango del Río cuenta con una población total de 8,731 habitantes, de los cuales el 57.3% se autoadscribe como indígena, lo cual viene robustecer su pertenencia a un grupo originario.

**LXXV.** Que con base a las consideraciones antes expuestas se propone la designación de las siguientes ciudadanas en los cargos de consejerías electorales del Consejo Distrital 23 en términos de la Segunda Convocatoria:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO PROPUESTO</b>
LEYVINA BAUTISTA CATALÁN	CONSEJERA PROPIETARIA
YADIRA FABIOLA NIETO DÍAZ	CONSEJERA SUPLENTE

La designación de la C. LEYVINA BAUTISTA CATALÁN, como Consejera Propietaria, se sustenta en el hecho de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa para ejercer el cargo de Consejería Electoral Distrital, como se precisa a continuación:

- Cuenta con el nivel profesional exigido como requisito para ocupar el cargo de Consejería Electoral Distrital, toda vez que tiene el grado de **Licenciatura en**

---

<sup>3</sup> Sentencia SUP-JDC-1288/2015



**Educación Primaria para el Medio Indígena**, por la Universidad Pedagógica Nacional.

- Cuenta con los conocimientos en materia electoral que se requieren para el desempeño del encargo, lo que se demostró con los resultados de la evaluación de conocimientos político electorales, en la cual obtuvo una calificación de 72.5, la cual en términos del Reglamento se considera una calificación aprobatoria.
- No está impedida para ocupar el cargo de Consejería Electoral, toda vez que, de la revisión y verificación de requisitos, se corroboró que no cuenta con sanciones que la inhabiliten para el desempeño del encargo.
- Durante las entrevistas demostró contar con conocimientos, habilidades y aptitudes que demuestran su capacidad para desempeñar el cargo de Consejera Electoral Distrital. Las competencias que fueron evaluadas en dicha etapa fueron: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y resolución de problemas y profesionalismo.
- En el ámbito profesional y laboral se ha desempeñado como Instructora y promotora Educativa, en educación para adultos, en el programa de educación inicial CONAFE y formación inicial intensiva; Supervisora de entrevistadores, Censora en el INEGI, en 2014, 2016, 28, 2019 y 2020; Maestra frente a grupo en la escuela Gabino Barrera de mayo a julio del 2018; y Capacitadora asistente electoral en el IEPC Guerrero en el Proceso Electoral Local de 2012, y Asistente Electoral en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el 2014, con lo cual acredita contar con experiencia en dichos ámbitos, por lo que su propuesta como integrante del Consejo Distrital, contribuye a una conformación interdisciplinaria y pluricultural del Consejo Distrital.
- Respecto al compromiso democrático y participación comunitaria y ciudadana, acreditó que participa de manera activa en actividades que contribuyen en el mejoramiento y bienestar de la comunidad, como instructora y promotora educativa.

La designación de la C. YADIRA FABIOLA NIETO DÍAZ, como Consejero Suplente, se sustenta en el hecho de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa para ejercer el cargo de Consejería Electoral Distrital, como se precisa a continuación:

- Cuenta con el nivel profesional exigido como requisito para ocupar el cargo de Consejería Electoral Distrital, toda vez que tiene estudios de Maestría en Educación Superior, por la Universidad Pedagógica Nacional.
- Cuenta con los conocimientos en materia electoral que se requieren para el desempeño del encargo, lo que se demostró con los resultados de la evaluación de conocimientos político electorales, en la cual obtuvo una calificación de 100.00, obteniendo la calificación más alta en el Consejo Distrital Electoral.
- No está impedida para ocupar el cargo de Consejería Electoral, toda vez que, de la revisión y verificación de requisitos, se corroboró que no cuenta con sanciones que la inhabiliten para el desempeño del encargo.
- Durante las entrevistas demostró contar con conocimientos, habilidades y aptitudes que demuestran su capacidad para desempeñar el cargo de Consejera Electoral Distrital. Las competencias que fueron evaluadas en dicha etapa fueron: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y resolución de problemas y profesionalismo.
- En el ámbito profesional y laboral, actualmente se desempeña como docente en el Instituto Versalles; se ha desempeñado como catedrática de la Universidad Benemérito de las Américas de 2014-2016; docente de Bachillerato en CETEC de 2014-2015; Oficial Administrativo en el Poder Judicial del Estado de 2001 a 2004.
- En el ámbito electoral, se ha desempeñado como Consejera Electoral Distrital en los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018; Supervisora y Capacitadora Electoral en el IFE en el 2005-2006, 2008-2009 y 2001-2012; así como asistente electoral en los órganos distritales de este Instituto.
- Respecto al compromiso democrático y participación comunitaria y ciudadana, acreditó pertenecer a la Red para el Avance Político de las Mujeres a partir del 2017.

**LXXVI.** Que con la finalidad de propiciar el acceso de las mujeres a los cargos de consejerías electorales propietarias, cuando se genera alguna vacante por los supuestos previstos en la normativa, es necesario realizar una reorganización de las consejerías suplentes a efecto de lograr la alternancia en el orden de prelación, en el entendido de

que las consejerías que participan de manera activa en la toma de decisiones en la preparación y desarrollo de los procesos electorales, son las consejerías propietarias.

**LXXVII.** Que derivado de las designaciones propuestas y la reorganización de las consejerías suplentes para lograr el acceso de las mujeres suplentes a los cargos de consejerías propietarias, la integración del Consejo Distrital Electoral 23, quedará en los términos siguientes:

<b>PRESIDENCIA</b>	
C. MAURO GUTIÉRREZ CASTREJÓN	
<b>CONSEJERÍAS PROPIETARIAS</b>	<b>CONSEJERÍAS SUPLENTE</b>
1. FIDEL RAMÍREZ FIGUEROA	1. YADIRA FABIOLA NIETO DÍAZ
2. FRANCISCO AVILÉS CASTRO	2. MARTÍN ELOY ALMAZÁN MASTACHE
3. SANDRA YAZMÍN CORTÉS BARRERA	3. MARÍA DOLORES GONZÁLEZ ROSALES
4. LEYVINA BAUTISTA CATALÁN	4. DEMETRIO NAVA ESTRADA
	5. MARCOS ROJAS DOMÍNGUEZ

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 188, 189, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 224 y 226 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero; 1, 3, 5 y 6 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre; 2 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guerrero; 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 8, 10, 11, 13, 15, 20, 22, 26, 30 al 34, 38, 45, 46, 53, 54, 55 y 57 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; con base a los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral, y no discriminación e inclusión social; y en cumplimiento a la resolución TEE/JEC/037/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procede a emitir el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la designación de las consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

en términos de la segunda convocatoria, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/037/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en términos del considerando LXXV.

**SEGUNDO.** Se aprueba la integración del Consejo Distrital Electoral 23 en los términos propuestos en el considerando LXXVII del presente acuerdo.

**TERCERO.** Las consejerías electorales distritales designadas mediante el presente acuerdo, durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más en términos del artículo 57 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Expídase los nombramientos a las ciudadanas designadas mediante el presente acuerdo como consejeras electorales distritales.

**QUINTO.** La Consejería Electoral Propietaria designada mediante el presente acuerdo deberá rendir protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**SEXTO.** Notifíquese vía correo electrónico el presente acuerdo a las ciudadanas designadas.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**OCTAVO.** Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a los efectos de la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/037/2021.

**NOVENO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DÉCIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria por las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 23 de abril del año dos mil veintiuno.

### **EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. DANIEL MEZA LOEZA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 123/SE/23-04-2021 POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE HUITZUICO DE LOS FIGUEROA, EN TÉRMINOS DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/037/2021 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.